

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN DURANGO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

México, D. F. a, 25 de abril de 2013.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de noviembre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG.
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 17 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el C. VALENTÍN SÁNCHEZ ÁVALOS, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, celebrada para la Adquisición de Material de Osteosíntesis y Endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, durante el periodo enero a diciembre de 2013; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 108002 150100/OP/0578 de fecha 03 de diciembre de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 04 del mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6843/2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, informa que de conformidad a lo

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-312/2012.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.**

- 2 -

manifestado por el Coordinador Auxiliar de Atención de Hospitales de la Delegación Durango, si se decreta la suspensión de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012 y de los actos que de ella deriven se causa perjuicio al interés social, manifestó que en caso de decretarse la suspensión del proceso y la reactivación del mismo no concluya a más tardar el día 31 de diciembre de 2012, para garantizar el servicio a partir del día 01/01/13, si se causaría perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, ya que se retrasaría el tratamiento relacionado con los materiales de Osteosíntesis y Endoprótesis, el cual es indispensable para procedimientos quirúrgicos de urgencia y cirugía programada, específicamente correcciones osteoarticulares y/o fijación de fracturas, tanto simples como complicadas, utilizando para ello la implantación de diferentes dispositivos, tales como placas, clavos, tornillos, alambre, agujas y pines, prótesis entre otros, a fin de garantizar la continuidad y la atención oportuna, permitiendo una rápida recuperación de los pacientes, evitando con ello complicaciones, estancias hospitalarias prolongadas e incapacidades prolongadas, toda vez que la calidad en la atención en estos pacientes se determina por su pronta atención y otorgamiento de los tratamientos definitivos que garanticen la continuidad de la prestación del servicio, considerándose de suma importancia dentro del interés social y la prestación del servicio médico, tanto para el paciente como para la imagen institucional, en consideración a lo establecido en el apartado A de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 al 5 de la Ley del Seguro Social, existiendo el mandato superior de que el Instituto en su carácter de encargado de la Seguridad Social, que le otorga el citado artículo 5, debe desempeñar todas y cada una de las acciones para el cumplimiento del encargo, debiendo contar con los insumos y bienes materiales que garanticen la prestación oportuna de los servicios a los que están obligados por mandato de Ley; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante Oficio número 00641/30.15/7491/2012 de fecha 10 de diciembre de 2012 no decretar la suspensión del procedimiento de contratación número LA-019GYR010-T310-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 108002 150100/OP/001 de fecha 07 de enero de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio número 00641/30.15/7490/2012 de fecha 10 de diciembre de 2012, remitió información sobre el tercero interesado en el procedimiento de contratación que nos ocupa; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/0318/2013 de fecha 08 de enero de 2013, esta Autoridad Administrativa, le otorgó el derecho de audiencia y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga. -----
- 4.- Por oficio número 108002150100/OP/0579 de fecha 07 de diciembre de 2012, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6843/2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-312/2012.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.**

- 3 -

repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (Transcrito líneas anteriores).-----

- 5.- Por lo que hace al desahogo de su derecho de audiencia otorgado a la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 25 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2012; las del área convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 7 de diciembre de 2012, que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 7.- Una vez integrado debidamente el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1259/2013, de fecha 25 de febrero de 2013, esta Autoridad puso a la vista de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A de C.V., hoy inconforme y la empresa OSTEON CEN, S.A. de C.V., tercero interesado en el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. de C.V., hoy inconforme, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa OSTEON CEN, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que aún y cuando presenta su promoción ante esta Autoridad Administrativa el día 7 de marzo de 2013, la presentó de manera extemporánea, toda vez que se le notificó por rotulón el día 28 de febrero de 2013, corriendo su término para dar contestación del 4 al 6 de marzo de 2013.-----
- 10.- Por oficio número 108002 150100/OA/0051 de fecha 27 de marzo de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en alcance

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 4 -

a su similar número 108002 150100/001 de fecha 07 de enero de 2013, con la finalidad de dar soporte a lo manifestado en su oficio de referencia, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adjuntó la información relativa de los terceros interesados; atento a lo anterior por oficio número 00641/30.15/1831/2013 de fecha 01 de abril de 2013, esta Autoridad Administrativa, les otorgó el derecho de audiencia y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a las empresas APORTA, S.A. DE C.V., ARTIMÉDICA, S.A. DE C.V., RCA MEDICAL, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL S.A.P.I. DE C.V., a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su interés convenga.

- 11.- Por lo que hace al desahogo de su derecho de audiencia otorgado a las empresas APORTA, S.A. DE C.V., ARTIMÉDICA, S.A. DE C.V., RCA MEDICAL, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- 12.- Una vez integrado debidamente el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2072/2013, de fecha 18 de abril de 2013, esta Autoridad puso a la vista de las empresas APORTA, S.A. DE C.V., ARTIMÉDICA, S.A. DE C.V., RCA MEDICAL, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL S.A.P.I. DE C.V., terceros interesados en el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.
- 13.- Por acuerdo de fecha 10 de abril de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73, 74 fracción II y IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 5 -

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo los Tratados número LA-019GYR010-T310-2012 de fecha 9 de noviembre de 2012.-----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que en el evento de la junta de aclaraciones, las respuesta de la convocante fueron categóricas en el sentido de no permitir la concurrencia, libre participación y competencia económica entre licitantes nacionales y extranjeros de países con los que se tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, ya que es evidente que con estos requisitos inconsistentes no solo violentan las disposiciones del artículo 28 fracción II de la LAASSP, al negarse la convocante a fijar las mismas condiciones de participación para todos los interesados, en esta caso nacionales y extranjeros, a los cuales coloca en desventaja entre sí y hasta con los licitantes internacionales abiertos a los que obviamente les esta permitiendo la participación ante el descuido de requisitos técnicos de calidad para aquellas proposiciones de bienes fabricados en el extranjero.-----

Que de la lectura al anexo 1 HGZ NO. 46 y HGZ NO. 51, se demuestra que los bienes, instrumental y equipo médico en este caso de sierras de nitrógeno y/o aire no guardan relación entre sí, así las cosas es evidente que la convocante limita la libre participación, concurrencia y competencia económica.-----

Que la compradora no realizó la investigación de mercado debido a que ignora el origen de los bienes que agrupados como sistemas pretende adquirir al no solicitar la acreditación de requisitos técnicos respecto de la calidad, licencias, registros y permisos de los bienes ofertados, que constituyen el principal motivo de inconformidad al impedir la concurrencia, libre participación y competencia.-----

Que corresponderá a la convocante aclarar los nombres de las marcas y fabricantes de bienes de los sistemas 55 y 56 que investigó y le constan que fabrican los equipos de sierras de nitrógeno y/o aire, y que de acuerdo a sus catálogos y/o manuales son necesarias para la colocación de implantes y que forman parte además del instrumental necesario para fijar como requisito de participación la condición de entregar sierras, como carga extraordinaria sin relación con el artículo 55 de la LAASSP.-----

Que al solicitar los requisitos de calidad como consta en los numerales 2.1 y 2.2 de la licitación, sólo permite la participación de licitantes nacionales, debido a que los fabricantes y/o distribuidores internacionales al amparo de la fracción II del artículo 28 de la LAASSP, no pueden contar con lo requerido, ya que la convocante podrá solicitar en cualquier tiempo que los licitantes extranjeros acrediten que cumplieron con el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, cuyo requisito no es posible cumplir, ya que esto sólo aplica a proveedores nacionales.-----

Que el certificado de calidad de los bienes tratándose de licitaciones internacionales al amparo del artículo 28 fracción II de la LAASSP, corresponde a los expedidos por los organismos certificadores de los países de origen de los bienes como son CE, FDA o TUV, lo que fue advertido por el licitante TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I., S.A. DE C.V. como se desprende de las preguntas 2, 4 y 6 del acta y en respuesta a la pregunta 4, la convocante se negó a exigir requisitos técnicos respecto de la calidad de los bienes fabricados en el extranjero, así como en las preguntas 1 y 23 de su representada.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 6 -

Que de dichas preguntas se advierte que la convocante evaluará la calidad de los bienes a adquirir únicamente a licitantes nacionales, inobservando con su conducta lo dispuesto en los artículos 20 fracción VII, 28 fracción II y 29 fracciones V y IX, 33 y 33 bis de la LAASSP, en correlación con los artículos 31, 32, 39 apartado II inciso d) y apartado VI inciso c) de su Reglamento.-----

Que en la convocatoria a la licitación el área contratante deberá indicar, de manera precisa, el nombre y demás datos de identificación de las normas de gestión de calidad aplicables, que resulte necesario solicitar, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LAASSP, tratándose de distribuidores o comercializadores, éstos deberán presentar copia simple del certificado otorgado al fabricante, y al licitante que se le adjudique el contrato deberá presentarlo en original o copia certificada, no obstante la obligatoriedad de exigir el cumplimiento de normas oficiales mexicanas e internacionales, la convocante simple y sencillamente se negó a aclarar las condiciones de calidad de los bienes fabricados en el extranjero, circunstancia que desde luego limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, con fundamento en la fracción V del artículo 29 de la LAASSP.-----

Que se imponen requisitos imposibles de cumplir, como lo es el exigido en el anexo 1 de la licitación, excediéndose en sus facultades la convocante, ya que supuestamente al amparo del artículo 55 de la LAASSP, solicita además de la dotación de instrumental necesario para la colocación de los implantes, de otro tipo de aparatos médicos no relacionados con los implantes y con los bienes materia de contratación, para el sistema 55 y 56 prótesis de cadera cementada y no cementada, está solicitando sierras de nitrógeno o aire, equipo que no corresponde al instrumental diseñado por los fabricantes de los bienes de osteosíntesis y endoprótesis, cuyo requerimiento es excesivo ya que estos aparatos deben de formar parte de los recursos propios de los hospitales del Instituto, en términos del artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica.-----

Que esos equipos médicos no son fabricados por los mismos fabricantes de bienes de osteosíntesis y endoprótesis, por lo que deben adquirirse a otros comercializadores ajenos a los bienes del anexo 1, por lo que su exigencia limita la libre concurrencia, participación y competencia económica, además de imponer condiciones imposibles de cumplir en términos de la fracción V y penúltimo párrafo del artículo 29 de la LAASSP, por ello su representada formuló la pregunta 14, cuya respuesta es a todas luces ambigua e incorrecta, dado que es imposible que esta sierras de nitrógeno o aire se hayan podido solicitar en base a una marca, cuyo consumo hace invariable la utilización del equipo propiedad del proveedor, la convocante previo a su requerimiento desconoce los fabricantes de los licitantes y por ende las marcas de los productos a ofertar, máxime que en la licitación como se estableció en el primer motivo de inconformidad, no exige la acreditación de certificados de calidad para bienes fabricados en el extranjero al amparo de la fracción II del artículo 28 de la LAASSP y mucho menos está justificando la adquisición de sistemas agrupados de claves por marca determinada.-----

Que de la lectura al anexo 1 HGZ número 46 y HGZ número 51, se demuestra que los bienes, instrumental y equipo médico en esta caso de sierras de nitrógeno y/o aire no guardan relación entre sí, así las cosas es evidente que la convocante limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, con fundamento en el artículo 29 fracción V y antepenúltimo párrafo.-----

Que la conducta irregular de la convocante es violatoria de lo dispuesto en los artículos 33, 33 bis de la LAASSP en correlación con el artículo 46 de su Reglamento, al recurrir a actos que identifica como fe de erratas, posterior al cierre de la última junta de aclaraciones de fecha 9 de noviembre de 2012, para dar a conocer modificaciones sustanciales al agrupamiento de claves del sistema 56

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 7 -

anexo 1B al eliminar la clave 060.748.3051 y agregando las claves 060.748.1132 y 060.748.1085, incluyendo una descripción diferente a la autorizada para la clave 060.748.1132 "acetabulares no cementados compatibles con la cabeza y el vástago femoral. Componentes acetabulares metálicos para insertar a presión. Con recubrimiento poroso o de malla con orificios para atornillar y anillos ecuatoriales. Diámetro de 44.0" también agregan al equipamiento del sistema 56 otra clave la 060.748.1085 omitiendo su descripción y sus cantidades mínimas y máximas, ahora bien estas modificaciones sustanciales, la efectúan posterior al cierre de la junta de aclaraciones, es material y jurídicamente imposible cuestionar a la convocante respecto de la preparación técnica-económica del sistema 56. -----

Que el 12 de noviembre de 2012, nuevamente la convocante sube al portal de transparencia otro aviso de fe de erratas, ahora para aclarar el carácter de la licitación, la cual por error identifican en el acta de fecha 9 de noviembre de 2012 como nacional, fundado además el evento en el artículo 28 fracción I de la LAASSP, confusión que posiblemente haya afectado el juicio de los responsables del evento, ya que al parecer dieron respuesta a las aclaraciones como si en efecto se tratara de una licitación nacional, lo cual es violatorio del artículo 33 y 33 bis de la Ley, al recurrir a avisos no regulados por la Ley, identificados como fe de erratas para afectar el fondo y forma de la licitación.-----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que la primera y única junta de aclaraciones se llevó a cabo el día 08 de noviembre de 2012, conforme lo establecido en la convocatoria, y contrario a lo que manifiesta el inconforme en su escrito, no fue suspendida para una segunda junta de aclaraciones, como se puede apreciar en el contenido del documento que fue publicado el día 08 de noviembre de 2012, en el sistema CompraNet, con fundamento en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley, ya que en ningún momento se menciona que se cierra la primera junta de aclaraciones y se convoca a una segunda, porque para ese efecto hubiera sido necesario establecer fecha, hora y dar el tiempo establecido para la recepción de nuevas preguntas, situación que no aconteció, con lo que se desacredita su dicho y su inconformidad es improcedente ante un acto que nunca se llevó a cabo.--

Que es incorrecta a todas luces la apreciación en el sentido de que en la fe de erratas publicada el día 10 de noviembre de 2012, esta convocante efectuó modificaciones sustanciales a las bases de la convocatoria, como lo pretende hacer valer el inconforme, en la primera y única junta de aclaración a las bases, el Instituto realizó entre otras, las aclaraciones generales al anexo 1A, requerimiento Hospital General de Zona número 1 para el sistema 56 eliminando la clave 060.748.3351, para el Hospital General de Zona número 46 sistema 56 se eliminó la clave 060.748.3351, y en el Hospital General de Zona número 51 sistema 56 se suprimió la clave 060.748.3351, al momento de plasmar en el acta las claves que componen el sistema 56, por error, se omitió eliminar la clave 060.748.3351, que ya había sido eliminada en las aclaraciones generales, dentro de las cuales también se agregaron otras dos para el sistema 56, específicamente en el anexo 1B, cabe mencionar que estos cambios fueron impactados de manera correcta en el sistema CompraNet, pero en el acta se publicaron erróneamente como se puede apreciar, ya que permanece la multicitada clave 060.748.3351, en el apartado de "DEBE DECIR", como se puede apreciar, esta entidad convocante, al percatarse del error, procedió a publicar una fe de erratas en el sistema Compranet, que no es otra cosa más que la manifestación de error en un escrito, a fin de no causar confusión con los licitantes al aparecer de nuevo la clave 060.748.3351, que fue eliminada de dicho sistema como ya ha quedado aclarado, razón por la cual en el mismo documento se deja en claro que las aclaraciones de esa fe de erratas, no modificaba el contenido en mencionado sistema, dejando en claro cuáles son las claves que deberán de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 8 -

incluirse en el sistema 56 del anexo 1B, en el apartado dice y debe decir, en este último se elimina la clave 060.748.3351 y se agregan las claves 060.748.1132 y 060.748.1082, en ningún momento se realizó modificación sustancial alguna al requerimiento, ni se adicionaron claves nuevas al mismo, con lo que nuevamente queda de manifiesto la improcedencia del dicho del inconforme.-----

Que la contratante no realizó la investigación de mercado debido a que ignora el origen de los bienes que agrupados como sistemas pretende adquirir al no solicitar la acreditación de requisitos técnicos respecto de la calidad, licencias, registros y permisos de los bienes ofertados, que constituyen el principal motivo de inconformidad al impedir la concurrencia, libre participación y competencia.-----

Que corresponderá a la convocante aclarar los nombres de las marcas y fabricantes de bienes de los sistemas 55 y 56 que investigó y le constan que fabrican los equipos de sierras de nitrógeno y/o aire, y que de acuerdo a sus catálogos y/o manuales son necesarias para la colocación de implantes y que forman parte además del instrumental necesario para fijar como requisito de participación la condición de entregar sierras, como carga extraordinaria sin relación con el artículo 55 de la LAASSP.-----

Que en cuanto hace a la descripción que considera diferente de la clave 060.748.1132, si esta no correspondiera a lo establecido en el cuadro básico, debió manifestarlo o solicitar corrección cuando las respuestas de las aclaraciones les fueron enviadas, y que al no haber comentarios al respecto, se dieron por atendidas y se incluyeron, como ha quedado de manifiesto en el acta de la primera y única Junta de Aclaraciones, que tuvo a la vista en el tiempo establecido.-----

Que el lunes 10 de noviembre, se recurre a la fe de erratas, al darse cuenta de que, como lo reconoce el propio inconforme en su escrito, por error la licitación se identificó como Nacional, al amparo de la fracción I del artículo 28 de la LASSPP, para lo cual se realiza la aclaración, resaltando de nuevo que esta modificación no afecta el contenido del sistema Compranet, ya que en dicho sistema está claramente establecido el carácter internacional del procedimiento, así como debidamente fundamentado en el artículo 28 fracción II de la Ley, además de que el número de Licitación que arroja de manera automática el mencionado sistema contiene la letra "T", que la identifica como internacional bajo tratados y que lo otorga de acuerdo al fundamento que se establece por la convocante al momento de crear el expediente del procedimiento de contratación que se pretende publicar, situación que se puede además comprobar en la convocatoria de la presente licitación.-----

Que no existió confusión por parte de la convocante con relación al carácter de la licitación, que haya podido afectar el juicio de los responsables del evento, dado que como se puede apreciar en el contenido del acta de la primera y única junta de aclaraciones, hubo varias respuestas otorgadas a los licitantes en las cuales se dejó en claro el carácter de la misma.-----

Que no se está limitando la libre participación de ningún licitante nacional o extranjero toda vez que la convocante solicita los requisitos de calidad mínimos requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS, para la emisión de los registros sanitarios para bienes de fabricación extranjera, de conformidad con los lineamientos para obtener el registro sanitario de un dispositivo médico así como la autorización para la modificación a las condiciones de registro, emitidos por la propia COFEPRIS, con fundamento en el artículo 194 Bis, 195, 204 y 376 de la Ley General de Salud vigente, y el artículo 8 del Reglamento de Insumos para la Salud y demás aplicables.-----



Que no es competencia de la convocante llevar a cabo la verificación sino de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ya que una vez emitido el registro sanitario la convocante da por entendido que cumple con la normativa de calidad nacional, en virtud de que de conformidad con los "Lineamientos para obtener el Registro Sanitario de un Dispositivo Médico así como la autorización para la modificación a las condiciones de registro", los documentos que solicita se incluyan en la presente licitación, ya fueron presentados ante la COFEPRIS a fin de obtener su Registro Sanitario, por lo que, se reitera que la verificación de estos documentos, no es competencia de la convocante.-----

Que el instrumental solicitado se refiere al básico y específico por marca y por sistema necesarios e indispensable para la colocación de los implantes cuyo consumo hacen necesariamente invariable la utilización del equipo propiedad del proveedor, lo cual se encuentra contenido en las bases de Licitación LA-019GYR010-T310-2012, en el anexo 1 que a la letra dice: "El licitante ganador deberá entregar a las unidades hospitalarias en el Anexo Número 12 (doce) el instrumental básico y específico requerido por el médico para implantar el material de Osteosíntesis y Endoprótesis, sin que esto represente costo alguno para el Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones".-----

Que el único proceso quirúrgico en el que se ocupan las sierras en la Unidad Hospitalaria, para la cual se hace el requerimiento, es para la colocación de prótesis de cadera, por lo que se solicita como parte del instrumental necesario para la colocación de los implantes ya que sin ella es imposible de poder colocar dichos implantes, aclarando que el instrumental específico y general es para los sistemas 55 cadera cementada y 56 cadera no cementada, no así las sierras de corte para hueso que pueden ser tanto neumáticas como eléctricas, y en ningún momento solicitamos marca para este equipo necesario para la colocación de estos sistemas, cabe aclarar que cuando se menciona instrumental básico y específico por marca y por sistema, se refiere a la marca del sistema que está ofertando, en virtud de que el instrumental, por las especificaciones de cada fabricante, no es estándar, situación es más que sabida por los fabricantes y distribuidores de estos insumos, y que en ningún momento se estableció que el instrumental fuera de marca determinada.-----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:

A) Las presentadas por el inconforme en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2012, que obran a foja 0026 a la 056 del expediente en que se actúa, consistentes en:-----

1) Escritura Pública número 5,404 de fecha 11 de mayo de 2010, levantada ante el Notario Público número 11 del Estado de Jalisco, debidamente cotejado con su original por personal de esta autoridad administrativa; 2) Escrito de interés por participar de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. en la licitación pública internacional número LA-019GYR010-T310-2012; 3) Escrito de aclaraciones de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. de fecha 6 de noviembre de 2012; 4) Impresión de la invitación emitida por el sistema electrónico Compranet; 5) Fotocopia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. VALENTIN SÁNCHEZ AVALOS; 6) Convocatoria a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR010-T310-2012; 7) Acta de la Junta de Aclaraciones a la Licitación Pública de mérito de fecha 8 de noviembre de 2012; 8) Acta de la Junta de Aclaraciones a la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 10 -

licitación que nos ocupa de fecha 09 de noviembre de 2012; **9)** Fe de erratas a la Junta de Aclaraciones a la licitación mencionada de fecha 10 de noviembre de 2012; **10)** Segunda fe de erratas a la Junta de Aclaraciones a la licitación de mérito de fecha 12 de noviembre de 2012; **11)** Investigación de mercado que deberá remitir la convocante en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

B).- Las ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 07 de diciembre de 2012 y en alcance al mismo de fecha 10 de enero de 2013, visibles a fojas 0095 a la 429 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

1) Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012; **2)** Resumen de la Convocatoria de fecha 30 de octubre de 2012; **3)** Acta de la Junta de Aclaraciones a la licitación mencionada de fecha de 08 de noviembre de 2012; **4)** Acta de la Junta de Aclaraciones a la licitación que nos ocupa de fecha 09 de noviembre de 2012; **5)** Fe de erratas a la Junta de Aclaraciones a la licitación de mérito de fecha 10 de noviembre de 2012; **6)** Fe de erratas a la Junta de Aclaraciones a la licitación mencionada de fecha 12 de noviembre de 2012; **7)** Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 15 de noviembre de 2012; **8)** Actas de diferimiento de fallo de la licitación aludida de fechas 28 de noviembre y 05 de diciembre de 2012; **9)** Acta de notificación de fallo de la licitación de mérito de fecha 18 de diciembre de 2012; **10)** Investigación de mercado.-----

V.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante contenidas en primer motivo de inconformidad de su escrito inicial, y que las hace consistir en "... al solicitar los requisitos de calidad como consta en los numerales 2.1 y 2.2 de la licitación, sólo permite la participación de licitantes nacionales, debido claro a que los fabricantes y/o distribuidores internacionales al amparo de la fracción II del artículo 28 de la LAASSP, dado que la convocante podrá solicitar en cualquier tiempo que los licitantes extranjeros acrediten que cumplieron con el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, cuyo requisito no es posible cumplir, ya que esto sólo aplica a proveedores nacionales, el certificado de calidad de los bienes tratándose de licitaciones internacionales al amparo del artículo 28 fracción II de la LAASSP, corresponde a los expedidos por los organismos certificadores de los países de origen de los bienes como son CE, FDA o TUV, lo que fue advertido por el licitante TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I., S.A. DE C.V. como se desprende de las preguntas 2, 4 y 6 del acta, en la que en la 4, la convocante se negó a exigir requisitos técnicos respecto de la calidad de los bienes fabricados en el extranjero así como las preguntas 1 y 23 de su representada...", las cuales se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose fundadas, toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que lo establecido en el numeral 2.1 Calidad, viñeta primera, se encuentre ajustado a la normatividad aplicable al caso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dicen:-----

"Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 11 -

legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

...
Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que fue celebrada al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, se trata de una licitación internacional al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México, en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con el que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales. Asimismo en el numeral 2.1 de la convocatoria, el área contratante estableció lo siguiente:-----

"2.1.- CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:

...
Durante la vigencia del (los) contrato(s) que, en su caso, se adjudique(n), con motivo de la presente licitación, el Instituto podrá solicitar al (los) proveedor(es), en cualquier tiempo durante la vigencia del instrumento jurídico de referencia:

- El Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, expedido por la COFEPRIS.

...
Numeral de la convocatoria del cual se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para verificar la calidad de los productos materia de la licitación durante la vigencia del contrato que se adjudique podrá requerir, en cualquier tiempo, el certificado de buenas prácticas expedido por la COFEPRIS; requisito de calidad con el cual el área contratante dejó de observar el carácter de la licitación de mérito, toda vez que, como lo afirma la empresa hoy inconforme, dicho requisito es aplicable a los productos de fabricación nacional, como se advierte del punto 4.2.1 de los "LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO DE UN DISPOSITIVO MÉDICO ASI COMO LA AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE REGISTRO" emitidos por la COFEPRIS, que señala:-----

"LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO DE UN DISPOSITIVO MÉDICO ASI COMO LA AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE REGISTRO"

...
"4.2 Certificado o Constancia de Buenas Prácticas de Fabricación:

4.2.1 Para productos de fabricación nacional, el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación emitido por la Cofepris.

4.2.2 Para productos de fabricación extranjera, el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación emitido por la autoridad sanitaria del país de origen, o cualquiera de los siguientes documentos en su caso.

4.2.2.2 Certificado ISO 13485 versión vigente emitido por organismo autorizado.

4.2.2.3 Certificado de marca CE para dispositivos médicos emitido por organismo autorizado en la Unión Europea.

4.2.2.4 Declaración de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación incluida dentro del Certificado de Libre Venta emitido por la autoridad sanitaria, o en su caso por el ministerio correspondiente que regule el producto."

Disposición de la cual se advierte que para los productos de fabricación nacional, se emite el certificado de buenas prácticas de fabricación por parte de la COFEPRIS, luego entonces, si en la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 12 -

convocatoria se establece que durante la vigencia del contrato que se adjudique podrá el IMSS verificar la calidad de los productos, solicitando el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, pueden desprenderse dos situaciones: 1.- que solo se verificará la calidad de los productos nacionales, o; 2.- que los participantes con productos extranjeros provenientes de un país que tenga celebrado un tratado de libre comercio con México que contenga un capítulo de compras, no podrán, en su momento, acreditar la calidad de sus bienes, considerando que, de acuerdo al citado punto 2.1 deben presentar el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, el cual de conformidad con los Lineamientos antes transcritos, se emite para los productos fabricados en México, toda vez que para los productos de fabricación extranjera, los numerales 4.2.2, 4.2.2.2, 4.2.2.3 y 4.2.2.4 de los referidos Lineamientos, dispone que los productos de fabricación extranjera para obtener el Registro Sanitario así como la Autorización para la Modificación a las Condiciones de Registro, deberán contar con el **certificado de buenas prácticas de fabricación** es emitido por la Autoridad Sanitaria del país de origen extranjera o cualquiera de los siguiente documentos: Certificado ISO 13485 versión vigente emitido por un organismo autorizado, Certificado CE para dispositivos médicos emitido por un organismo autorizado en la Unión Europea y Declaración de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación incluida dentro del Certificado de Libre Venta emitido por la autoridad sanitaria, o en su caso por el ministerio correspondiente que regule el producto; es decir, los importadores o fabricantes de insumos de origen extranjero deberán contar con el certificado emitido por la autoridad sanitaria del país de origen, por lo tanto, el requisito a que se refiere el punto 2.1 objeto de controversia, no podría ser solventado en el caso de licitantes adjudicados extranjeros, puesto que éstos contarían únicamente con el respectivo certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o los documentos que se mencionan en los referidos lineamientos. -----

En este contexto, el requisito establecido en el numeral 2.1 Calidad, cuarto párrafo de la convocatoria, consistente en que *"durante la vigencia del contrato que se adjudique, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá solicitar al proveedor, en cualquier tiempo el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS"*, es un requisito imposible de cumplir para los licitantes extranjeros, que oferten bienes fabricados en un país con el que México tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras, siendo que el carácter de la licitación celebrada es internacional al amparo de los tratados suscritos por México que cuenten con un capítulo de compras gubernamentales, en consecuencia se limita la libre participación de los licitantes, concurrencia y competencia económica, contraviniendo con su actuación la convocante, lo dispuesto en el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 29.- La Convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberán contener:

V.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica."

Precepto legal del cual se desprende que en la Convocatoria en la cual se establecerán las bases se describirán los requisitos de participación, **los cuales no deberán limitar la libre participación**, concurrencia y competencia económica, es decir, no se debe de incluir en la convocatoria requisitos que sean de imposible cumplimiento, como es el caso del previsto en el punto 2.1, que no podrá cumplir el licitante que resulte adjudicado que oferte bienes fabricados en el extranjero, puesto que no podría contar con el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, ya que ellos deben contar con el certificado mencionado expedido por la autoridad

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-312/2012.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.**

- 13 -

sanitaria de su país de origen, situación que no consideró el área contratante al establecer el requisito que se analiza, a pesar de que el carácter de la licitación de mérito es internacional al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México y que tengan capítulo de compras gubernamentales.

En este orden de ideas se tiene que quienes estarían en aptitud de cubrir el requisito previsto en el punto 2.1 primera viñeta serían los proveedores que oferten y entreguen productos de fabricación nacional, lo que conlleva a una desigualdad de condiciones para los licitantes extranjeros frente a los licitantes nacionales, en consecuencia es un requisito que limita la libre concurrencia y de imposible cumplimiento para los licitantes extranjeros en el procedimiento licitatorio internacional bajo la cobertura de los tratados de mérito.

Sin que le asista la razón a la Convocante, al señalar en su informe circunstanciado de fecha 7 de diciembre de 2012, que *"...se aclara que no se está limitando la libre participación de ningún licitante nacional o extranjero toda vez que esta convocante solicita los requisitos de calidad mínimos requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS, para la emisión de los registros sanitarios para bienes de fabricación extranjera, de conformidad con los lineamientos para obtener el registro sanitario de un dispositivo médico así como la autorización para la modificación a las condiciones de registro, emitidos por la propia COFEPRIS, con fundamento en el artículo 194 Bis, 195, 204 y 376 de la Ley General de Salud vigente, y el artículo 8 del Reglamento de Insumos para la Salud y demás aplicables...no es competencia de la convocante llevar a cabo la verificación sino de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS ya que una vez emitido el registro sanitario esta convocante da por entendido que cumple con la normativa de calidad nacional, en virtud de que de conformidad con los "Lineamientos para obtener el Registro Sanitario de un Dispositivo Médico así como la autorización para la modificación a las condiciones de registro", los documentos que solicita se incluyan en la presente licitación, ya fueron presentados ante la COFEPRIS a fin de obtener su Registro Sanitario, por lo que, se reitera que la verificación de estos documentos, no es competencia de la convocante..."*, toda vez que, si bien es cierto, como lo refiere la contratante, al llevarse a cabo la solicitud del registro sanitario para bienes de fabricación extranjera, ante la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), se acreditará la calidad de los mismos con la presentación de los certificados de buenas prácticas, también es cierto que conforme a los citados Lineamientos, para expedir Registro Sanitario de productos fabricados en el extranjero los interesados tendrán que presentar certificados de buenas prácticas de fabricación expedido por la autoridad del país de origen, por ende no le asiste la razón ni el derecho a la convocante al señalar que los requisitos que estableció para verificar la calidad, son los mismos que pide la COFEPRIS para la emisión de Registros Sanitarios.

Por lo tanto, lo establecido por la Convocante en la convocatoria en el punto 2.1 de la Licitación de mérito, específicamente lo relativo a que para verificar la calidad de los bienes ofertados, el IMSS durante la vigencia del contrato, podrá en cualquier momento, requerir los certificados de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, ya que como quedo estudiado y analizado, es un requisito que están imposibilitados de cumplir los licitantes que oferten productos fabricados en México, no obstante el carácter de la licitación de mérito es internacional al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México que cuenten con capítulo de compras gubernamentales, y los bienes fabricados en el extranjero cuentan con un certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, situación que no consideró el área contratante en el punto 2.1 "Calidad", en consecuencia, el requisito previsto para verificar la calidad es un requisito imposible de cumplir para los bienes de origen extranjero, y al establecerlo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 14 -

en la convocatoria se contraviene el artículo 29, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así mismo respecto de las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el segundo motivo de inconformidad en el sentido de que "...se imponen requisitos imposibles de cumplir, como lo es el exigido en el anexo 1 de la licitación, excediéndose en sus facultades la convocante, ya que supuestamente al amparo del artículo 55 de la LAASSP, solicita además de la dotación de instrumental necesario para la colocación de los implantes, de otro tipo de aparatos médicos no relacionados con los implantes y con los bienes materia de contratación, para el sistema 55 y 56 prótesis de cadera cementada y no cementada, está solicitando sierras de nitrógeno o aire, equipo que no corresponde al instrumental diseñado por los fabricantes de los bienes de osteosíntesis y endoprótesis, cuyo requerimiento es excesivo ya que estos aparatos deben de formar parte de los recursos propios de los hospitales del Instituto, en términos del artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica... por lo que deben adquirirse a otros comercializadores ajenos a los bienes del anexo 1, por lo que su exigencia limita la libre concurrencia, participación y competencia económica, además de imponer condiciones imposibles de cumplir en términos de la fracción V y penúltimo párrafo del artículo 29 de la LAASSP, por ello su representada formuló la pregunta 14, cuya respuesta es a todas luces ambigua e incorrecta, dado que es imposible que esta sierras de nitrógeno o aire se hayan podido solicitar en base a una marca, cuyo consumo hace invariable la utilización del equipo propiedad del proveedor, la convocante previo a su requerimiento desconoce los fabricantes de los licitantes y por ende las marcas de los productos a ofertar, máxime que en la licitación como se estableció, no exige la acreditación de certificados de calidad para bienes fabricados en el extranjero al amparo de la fracción II del artículo 28 de la LAASSP y mucho menos está justificando la adquisición de sistemas agrupados de claves por marca...de la lectura al anexo 1 HGZ NO. 46 y HGZ NO. 51, se demuestra que los bienes, instrumental y equipo médico en este caso de sierras de nitrógeno y/o aire no guardan relación entre sí, así las cosas es evidente que la convocante limita la libre participación, concurrencia y competencia económica...la compradora no realizó la investigación de mercado debido a que ignora el origen de los bienes que agrupados como sistemas pretende adquirir al no solicitar la acreditación de requisitos técnicos respecto de la calidad, licencias, registros y permisos de los bienes ofertados, que constituyen el principal motivo de inconformidad al impedir la concurrencia, libre participación y competencia...corresponderá a la convocante aclarar los nombres de las marcas y fabricantes de bienes de los sistemas 55 y 56 que investigó y le constan que fabrican los equipos de sierras de nitrógeno y/o aire, y que de acuerdo a sus catálogos y/o manuales son necesarias para la colocación de implantes y que forman parte además del instrumental necesario para fijar como requisito de participación la condición de entregar sierras, como carga extraordinaria sin relación con el artículo 55 de la LAASSP..."; resultan fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que lo requerido en el anexo 1 de la convocatoria, "DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS", específicamente para los sistemas 55 y 56 se ajustó a la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de la materia, antes transcritos, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su Circunstanciado de Hechos de fecha 7 de diciembre de 2012, se desprende, en primer término, lo siguiente: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 15 -

La convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos si bien es cierto que indicó que el instrumental solicitado se refiere al esencial y específico por marca y por sistema, necesarios e indispensables para la colocación de los implantes, argumento con el cual si bien es cierto pretende justificar su requerimiento, también lo es que no logra desvirtuar el motivo de inconformidad relativo a que es un requisito imposible de cumplir y limita la libre participación y concurrencia toda vez que el área contratante no aportó elementos de prueba, tendientes a acreditar que previo a la licitación de mérito realizó investigación de mercado, de la que se advierta la existencia de probables proveedores que puedan cumplir, para los sistemas 55 y 56, con las sierras de nitrógeno o aire, investigación que resulta ser la prueba idónea para acreditar que dicho requisito no es imposible de cumplir, no limita la libre participación y concurrencia, habida cuenta que la convocante adjuntó a su informe circunstanciado una hoja intitulada "estudio de mercado", visible a fojas 663 del expediente en que se actúa, que solo acredita que se consultó Compranet respecto a determinados números de procedimientos de licitación relacionados con la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis para establecer la proveeduría internacional, pero no la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para cubrir su contratación, específicamente las piezas de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire para los sistemas 55 y 56.-----

Asimismo la convocante no dio respuesta a los motivos de inconformidad relacionados a la investigación de mercado, no obstante haber sido requerida por esta autoridad en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6843 de fecha 21 de noviembre de 2012, en los siguientes términos: *"II.- Rinda un Informe Circunstanciado de Hechos (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, indicando las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes que sustenten dicho informe, remitiendo al efecto la convocatoria y/o las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, y las pruebas ofrecidas por el inconforme en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relacionadas con los motivos de inconformidad, señalando que las copias que expide son fiel reproducción de los documentos con los que fueron cotejadas..."*

En este contexto, se tienen por ciertos los motivos de inconformidad relativos a que la convocante no realizó una investigación de mercado en la que se constatará la existencia de proveeduría que pueda dar cumplimiento a la forma y términos en que salió a convocar la presente licitación, esto es, no verificó la existencia de empresas que estén en posibilidad de ofertar el servicio de osteosíntesis y endoprótesis, materia de la presente licitación, estableció un requisito que limita la libre participación y concurrencia consistente en que se incluyó para el sistema 55 y 56 piezas de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire, ya que a la convocante le corresponde la carga de la prueba para acreditar que la forma y términos en que está requiriendo el servicio en controversia, no limita la libre concurrencia, habida cuenta que es ella quien cuenta con los elementos idóneos para acreditar su actuación, puesto que en términos del último párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el expediente de licitación debe obrar la citada investigación de mercado, prueba ideal para desvirtuar los motivos de inconformidad que se atienden; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época
Registro: 918085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.**

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Lo que en el caso aconteció, toda vez que la hoja titulada "estudio de mercado" que adjuntó la convocante en su informe circunstanciado de hechos, no logra acreditar la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para cubrir su contratación, específicamente con el instrumental relativo a las piezas de poder para mano para sierra sagital de nitrógeno o aire requerido en los sistemas 55 y 56, ya que dicho estudio solo acredita que se consultó Compranet respecto a determinados números de procedimientos de licitación relacionados con la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis para establecer la proveeduría internacional, pero no la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para cubrir su contratación, específicamente las piezas de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire.-----

41

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 17 -

En esta orden de ideas se tiene que la convocante no acreditó que previo al procedimiento de contratación, hubiese elaborado la investigación de mercado de la que se advierta la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con sus requisitos para contratar, específicamente por cuanto hace a la solicitud de pieza de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire, dejando de observar lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 y 30 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."*

"Artículo 30.-

...

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

... La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente. ...

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, que puedan cumplir con las necesidades de contratación a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, de lo contrario se entenderá que se limita la libre participación; y en el caso que nos ocupa la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos, puesto que de las documentales que integran el expediente de cuenta, específicamente las remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos visibles a fojas 0095 a la 0429 y 0663 del expediente de mérito, no se desprende documental alguna que acredite que la convocante realizó la investigación de mercado a que se refieren los preceptos legales invocados. Asimismo la empresa licitante hoy inconforme, en el acto de la junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 9 de noviembre de 2012, cuestionó a la convocante respecto de la existencia de la investigación de mercado, respondiendo la misma lo siguiente:-----

LICITANTE: ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.

PUNTO DE LA LICITACIÓN	PREGUNTA	RESPUESTA
2.DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD, ANEXO NÚMERO 1 (UNO) DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS Y ANEXO 10 MODELO DE CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES	Con propósito de entender el objeto de la contratación, le pido aclarar si esa Delegación con fundamento en el artículo 26 de la LAASSP y artículo 28, 29, 30 y 39 del Reglamento de la LAASSP, realizó previo a la presente convocatoria <u>Investigación de Mercado</u> de acuerdo a su propia definición del punto 16 del glosario que dice: 16 Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad de organismos públicos o privados de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.	Por no ser su solicitud de aclaración clara, precisa y directamente vinculada con el punto específico que la relaciona, se desecha su pregunta de conformidad con lo establecido en el artículo 45 sexto párrafo del Reglamento de la LAASSP.

De donde se tiene que el hoy accionante solicitó con fundamento en los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, le informara si realizó previo a la convocatoria, investigación de mercado de acuerdo a la definición del punto 16 del Glosario, respondiendo la convocante que por no ser una solicitud de aclaración, clara y precisa y directamente vinculada con el punto específico desechaba su pregunta de conformidad con lo establecido en el artículo 45 sexto párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, no obstante su respuesta, en la presente instancia, tampoco acreditó que exista una investigación de mercado con la que de cumplimiento a los artículos 26, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28, 29 y 39 de su Reglamento, de la cual se

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



desprenda la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para cubrir su contratación, ya que solo adjuntó a su informe circunstanciado una hoja intitulada "estudio de mercado", que solo acredita que se consultó Compranet respecto a determinados números de procedimientos de licitación relacionados con la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis para establecer la proveeduría internacional, pero no la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para cubrir su contratación, específicamente las piezas de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire, documental que no corresponde a una investigación de mercado como lo dispone la Ley y su Reglamento, prueba idónea para desvirtuar el motivo de inconformidad relativo a que el instrumental solicitado para los sistemas 55 y 56 limita la libre participación y concurrencia y acreditar a esta autoridad que su actuación fue apagada a la legalidad, en específico la existencia de proveeduría que este en posibilidad de cumplir con el instrumento solicitado en el anexo 1 de la convocatoria, que se transcribe en la parte que interesa: -----

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)**DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIAL DE
OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS**

...

El licitante ganador deberá entregar a las unidades hospitalarias relacionadas en el Anexo Número 12 (doce), el instrumental básico y específico requerido por el Médico para implantar el material de Osteosíntesis y Endoprótesis, sin que esto represente costo alguno para el Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley.

Para tal efecto, el licitante ganador deberá entregar dicho instrumental en cada unidad hospitalaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión del fallo de acuerdo a la necesidad de la unidad médica, el cual deberá permanecer en la unidad de manera permanente hasta el vencimiento del contrato, así mismo las unidades hospitalarias relacionadas en el Anexo Número 12 (doce) solicitarán el instrumental necesario para cubrir las necesidades propias de cada unidad hospitalaria, de acuerdo al artículo 55 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el mantenimiento del instrumental estará a cargo del licitante ganador.

...

Conforme a las necesidades del Instituto, resulta indispensable la compatibilidad química de metales y de las características morfológicas entre cada una de las claves que conforman cada sistema, esta compatibilidad debe de garantizar la adecuada realización de las cirugía sin riesgos para el paciente y evitar que se adquieran claves que por sus diferentes características y especificaciones técnicas no puedan ser utilizadas en los pacientes al momento de realizar una cirugía.

...

EL INSTRUMENTAL NECESARIO PARA LA COLOCACIÓN DE LOS IMPLANTES POR SISTEMA SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

HGZ No 1 DURANGO

SISTEMA 55	SISTEMA 55 INSTRUMENTAL PARA CADERA CEMENTADA	PIEZA DE PODER DE MANO PARA SIERRA SAGITAL DE NITROGENO Ó AIRE	UNO
SISTEMA 56	SISTEMA 56 INSTRUMENTAL PARA CADERA NO CEMENTADA	PIEZA DE PODER DE MANO PARA SIERRA SAGITAL DE NITROGENO Ó AIRE	UNO

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 20 -

..."

De cuyo contenido se advierte que para el sistema 55 y 56 debían ser ofertadas con sus complementos por sistema e instrumental compatible químicamente en cuanto a los metales y de las características morfológicas entre cada una de las claves que conforman cada sistema, esto es, los licitantes interesados en participar en la licitación que nos ocupa, debían contar con el instrumental necesario para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos terapéuticos, tales como "pieza de poder de mano para sierra sagital de nitrógeno o aire", y en el caso concreto no existe en el expediente en que se actúa, la existencia de una investigación de mercado que arroje la existencia de proveedoría con la posibilidad de dar cumplimiento a los requerimientos de la convocante en el Anexo 1 de la convocatoria, ya que no se puede considerar como tal la hoja que remitió intitulada "Estudio de mercado", visible a fojas 0663 del expediente de mérito, por las razones anteriormente analizadas.-----

Ahora bien, con independencia de lo anteriormente analizado, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa lo que dispone el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia, que indica: --

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación..."

Precepto legal que establece los requisitos de participación que deberá contener la convocatoria, entre los cuales se encuentra la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, de donde se tiene que la Ley de la materia le otorga la facultad a la contratante de adicionar a la convocatoria los requisitos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, esto es, cubrir sus necesidades de contratación, sin embargo, dicha facultad no exime a la convocante de realizar la investigación de mercado para verificar la existencia de proveedores que estén en la posibilidad de cumplir con los citados requisitos que la convocante estableció como necesarios para su contratación, específicamente los que son materia de la inconformidad, por lo tanto se tiene que la convocante no ajustó su actuación a la normatividad que rige la materia, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho expuestas con anterioridad.-----

- VI.- Resulta innecesario entrar al estudio del tercer motivo de inconformidad que hace valer el accionante en su escrito inicial en el sentido de que "...la conducta irregular de la convocante es violatoria de lo dispuesto en los artículos 33, 33 bis de la LAASSP en correlación con el artículo 46 de su Reglamento, al recurrir a actos que identifica como fe de erratas, el día 10 de noviembre de 2012, posterior al cierre de la última junta de aclaraciones de fecha 9 de noviembre de 2012, para dar a conocer modificaciones sustanciales al agrupamiento de claves del sistema 56 anexo 1B al eliminar la clave 060.748.3051 y agregando las claves 060.748.1132 y 060.748.1085, incluyendo una descripción diferente a la autorizada para la clave 060.748.1132 "acetabulares no cementados compatibles con la cabeza y el vástago femoral. Componentes acetabulares metálicos para insertar a presión. Con recubrimiento poroso o de malla con orificios para atornillar y anillos ecuatoriales. Diámetro de 44.0" también agregan al equipamiento del sistema 56 otra clave la 060.748.1085 omitiendo su descripción y sus cantidades mínimas y máximas, ahora bien estas



modificaciones sustanciales, la efectúan posterior al cierre de la junta de aclaraciones, es material y jurídicamente imposible cuestionar a la convocante respecto de la preparación técnica-económica del sistema 56...el 12 de noviembre de 2012, nuevamente la convocante sube al portal de transparencia otro aviso de fe de erratas, ahora para aclarar el carácter de la licitación, la cual por error identifican en el acta de fecha 9 de noviembre de 2012 como nacional, fundado además el evento en el artículo 28 fracción I de la LAASSP, confusión que posiblemente haya afectado el juicio de los responsables del evento, ya que al parecer dieron respuesta a las aclaraciones como si en efecto se tratara de una licitación nacional, lo cual es violatorio del artículo 33 y 33 bis de la Ley, al recurrir a avisos no regulados por la Ley, identificados como fe de erratas para afectar el fondo y forma de la licitación...”, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la convocante incurrió en contravenciones a las disposiciones legales en la celebración de la Junta de Aclaraciones de fecha 9 en la licitación de mérito, y las fe de erratas a la misma de fecha 10 y 12 de noviembre de 2012, sin embargo, dichas actas devienen de la convocatoria, la cual contraviene la Ley de la materia, como quedó demostrado en el considerando V de la presente Resolución, ya que se estableció indebidamente en el numeral 2.1 de la convocatoria, un requisito que limita la libre participación y de imposible cumplimiento por parte de los licitantes que oferten bienes de origen extranjero, consistente en que para verificar la calidad de los bienes, el licitante adjudicado, durante la vigencia del contrato, deberá presentar, si así lo requiere el IMSS, el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.”

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012 se encuentra afectado de nulidad, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir una nueva Convocatoria de la Licitación de mérito, previa investigación

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 22 -

de mercado que incluya la verificación de proveedores nacionales o internacionales con posibilidades de cumplir con el instrumental requerido para los sistemas 55 y 56, así como la modificación del requisito previsto en el punto 2.1 para la verificación de calidad de los productos, considerando el carácter de la licitación con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y observando lo analizado en el considerando V de la presente Resolución; ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a los ordenamientos legales que rigen a la convocante, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- IX.- Por lo que hace al desahogo de su derecho de audiencia otorgado a las empresas OSTEON CEN, S.A. DE C.V., APORTA, S.A. DE C.V., ARTIMÉDICA, S.A. DE C.V., RCA MEDICAL, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, que tuvieron para hacerlo valer con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- X.- Por escrito sin fecha recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 de marzo de 2013, el C. ADRIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V. desahogó sus alegatos, quien en síntesis señaló que la licitación se realizó de manera electrónica y la convocante les envió las respuestas a los cuestionamientos que se hicieron en la junta de aclaraciones para que las revisaran y si tenían preguntas las manifestaran, que además la inconforme impugna la segunda y última junta de aclaraciones la que nunca existió, asimismo la inconforme manifiesta que limitan su libre participación porque no le permiten presentar

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 23 -

documentos que avalen las características que sus registros sanitarios no tienen autorizados, esto porque la convocante se está basando en lo que establece el numeral 14.6 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social que son de observancia obligatoria, que establece que la calidad de los insumos se demostrará mediante Registro Sanitario, expedido por la Secretaría de Salud conforme a la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud, en todo caso, es problema de la empresa inconforme que sus registros sanitarios no cumplan con lo que se solicita al momento de gestionar estos documentos y que ante la autoridad no acrediten las características que su producto debe tener y que se ajusten al cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud, no se puede obligar a las convocantes a que acepten que las características de un producto, que no están autorizadas por la autoridad sanitaria en el registro sanitario vengan en catálogos, certificado u otros documentos que no estén autorizados por las autoridades sanitarias de nuestro país, el registro sanitario es la base de todo y es como se importa, distribuye, comercializa, cualquier producto relacionado con la salud, son normativas que existen y que tanto las convocantes como los licitantes, no pueden omitir, el desconocer estas disposiciones legales no exime de cumplirlas, manifestaciones que se toman en cuenta, pero en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos expuesto por esta Autoridad Administrativa no modifican lo analizado en el considerando V de la Resolución. -----

- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a las empresas APORTA, S.A. DE C.V., ARTIMÉDICA, S.A. DE C.V., RCA MEDICAL, S.A. DE C.V. y TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la Convocante justificó en parte con sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundado el motivo segundo de inconformidad expuesto en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. VALENTÍN SÁNCHEZ ÁVALOS, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, celebrada para la adquisición de Material de Osteosíntesis y Endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, y el suministro de insumos, durante el periodo de enero a diciembre de 2013. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 24 -

TERCERO.-

Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VII, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad total de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T310-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir una nueva Convocatoria de la Licitación de mérito, previa investigación de mercado que incluya la verificación de proveedores nacionales o internacionales con posibilidades de cumplir con el instrumental requerido para los sistemas 55 y 56, así como la modificación del requisito previsto en el punto 2.1 para la verificación de calidad de los productos, considerando el carácter de la licitación con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y observando lo analizado en el considerando V de la presente Resolución, con estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

CUARTO.-

Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.-

Notifíquese la presente Resolución al C. Ing. Francisco Gerardo Salazar Guerra representante legal de la empresa Artimédica, S.A. de C.V., a la C. Adriana Moreno Castro representante legal de la empresa RCA Medical, y al C. Ing. José Adán Ortega Torres representante legal de la empresa Tecnología y Diseño Industrial S.A.P.I. de C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la Calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-312/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1637 /2013.

- 25 -

y Servicios del sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta autoridad.-----

- SEXTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. --
- SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.--

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

- PARA:**
- C. Valentin Sánchez Ávalos.-** Representante legal de la empresa Orthogénesis, S.A. de C.V.- calle Guanajuato número 78-201, colonia Roma Norte, México, Distrito Federal, C.P. 06700. Persona autorizada: [REDACTED]
 - C. Adrián de la Rosa Hernández.-** Representante legal de la empresa Osteo Cen, S.A. de C.V., avenida Universidad número 364, planta baja, colonia Narvarte, C.P. 03020, Deleg. Benito Juárez, México, Distrito Federal. Correo electrónico: adriandelarosa@osteocen.com
 - C. Eduardo Wolf Fuentes.-** Representante legal de la empresa Aporta, S.A. de C.V. Calle Colima 220-4, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, Distrito Federal, Teléfono: 19981057, Fax: 55140050, Correo Electrónico: ventas@aportamexico.com.
 - C. Ing. Francisco Gerardo Salazar Guerra.-** Representante legal de la empresa Artimédica, S.A. de C.V. Calla Las Pampas número 258, Colonia Buenos Aires, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64800, Teléfono: 01-81-83-586611 ext: 114. **Por Rotulón.**
 - C. Adriana Moreno Castro.-** Representante legal de la empresa RCA Medical, S.A. de C.V. Avenida Hidalgo número 865, Ote. Zona Centro, C.P. 27000, Tel. 8717182018, 8717133383, Torreón, Coahuila, Correo Electrónico: adrianadgo@hotmail.com **Por Rotulón**
 - C. Ing. José Adán Ortega Torres.-** Representante legal de la empresa Tecnología y Diseño Industrial S.A.P.I. de C.V. Calle José Guadalupe Zuno número 48, Colonia Parque Industrial Los Belenes, C.P. 45101, Zapopan, Jalisco, , Teléfono: 01 (33) 36 24 51 32 ext. 111, Correo Electrónico: blanca.jauregui@tdi-sa.com, jadan@tdi-sa.com, adan.ortega@tdi-sa.com. **Por Rotulón**
 - Ing. Salvador Chaidez Hernández.-** Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social.- carretera Durango México km. 5, col. 15 de Octubre, C.P. 34285, Durango, Dgo., tels: 01 (618) 129 80 60, 129 80 39 129 80 07 y 129 80 31, fax: 129 80 56 y 129 80 54.
 - Lic. Juan Alfonso Martínez Castillo.-** Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango no. 291, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.
 - Lic. Alda Susana Arellano Grajeda.-** Titular de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Juárez no. 104 Sur, Centro, Durango, Dgo.- tel. 113239.
 - C.C.P. Ing. Jaime Humberto Manzanera Quintana.-** Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Durango.

MCEHS/ING/MJC.